

INE/CG1584/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASI COMO DEL OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, ALEJANDRO NETZAHUALCÓYOTL SANDOVAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito De Queja. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), el escrito de queja presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, suscrito por Ania Carolina Molina Jiménez, en su carácter de Representante propietaria del partido político Nueva Alianza Tlaxcala, en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de Alejandro Netzahualcóyotl Sandoval, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala; denunciando la presunta omisión de reportar diversos gastos operativos, 138 lonas, 18 bardas, así como los gastos del evento de cierre de campaña y una caminata, identificados en tres publicaciones del perfil de Facebook del candidato, el 28 y 29 de mayo de 2024, mismos que deben sumarse al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala. (Fojas 01 a 29 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

IV. LA NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA QUEJA y V. LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HAGAN VERSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

1. *En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 80/2023, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala y en el que se determinó la fecha exacta de su inicio.*
2. *En sesión pública solemne de fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizó la declaratoria formal del inicio del PELO 2023-2024, en el que se habrán de elegirse Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Titulares e Presidencias de Comunidad.*
3. *Con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó e (sic) Acuerdo ITE-CG 27/2024, mediante el cual se determinan los topes de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. En los cuales se estableció el límite para la candidatura de Presidencia Municipal, por un monto de: \$355,585.51 (Tres cientos cincuenta u (sic) cinco mil quinientos ochenta y cinco pesos 51/100 M.N).*
4. *La campaña electoral inicio con fecha 30 de abril de 2024, y desde ese día hasta la presente fecha me he percatado de la existencia de la siguiente propaganda:*

a) Lonas:

Comunidad de Tepatlaxco:

- Calle Reforma: 2
- Calle revolución: 1
- Calle retama: 2

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX

Comunidad de San Pedro Xochiteotla

- *Avenida Emiliano Zapata: 6*
- *Calle Adolfo López Mateos: 1*
- *Calle Progreso: 1*

Comunidad San Bartolo Cuauhixmatlac

- *Calle progreso: 1*
- *Calle Ignacio Zaragoza; 4*
- *Calle Prospero Cahuantzi: 4*
- *Calle Niños Héros: 1*
- *Calle 16 de septiembre: 2*
- *Calle moralito: 2.*

Comunidad, San Pedro Tlalcuapan

- *Calle 5 de mayo: 1*
- *Calle Vicente Guerrero: 1*
- *Calle Reforma: 9*
- *Calle Diego Martín: 5*

Comunidad, san Pedro Muñoztla

- *e Calle Malintzi: 12*
- *Calle independencia:1*
- *Calle 5 de mayo: 1*
- *Calle Revolución: 3*

Comunidad Xaxala

- *Calle Reforma: 3*
- *Prolongación Nicolás Bravo: 2*
- *Calle José Agustín Arrieta: 5*
- *Calle Nicolás Bravo: 1*
- *Calle la cerna: 1*
- *Calle 16 de septiembre: 1*

Comunidad Tetela

- *Calle Tlacomulco: 1*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX

Centro Chiautempan

- *Calle Manuel Nava: 2*
- *Calle Juárez: 4*
- *Calle Dolores: 2*
- *Calle Morelos: 3*
- *Calle Francisco | Madero norte: 1*
- *Calle Unión: 1*
- *Calle Centenario: 1*
- *Calle de las flores: 1*
- *Calle la Virgen: 1*
- *Calle Ignacio Picazo sur: 3*
- *Calle Progreso: 6*
- *Calle Libertad: 4*

Colonia Reforma

- *Calle Juárez: 4*
- *Calle 20 de noviembre: 2*
- *Calle Revolución: 5*
- *Calle Melchor Ocampo: 9*
- *Calle Delfino Montiel: 4*

Colonia El Alto

- *Vía Corta: 1*
- *Calle Progreso: 2*
- *Calle Tlaxcala: 1*
- *Calle Veracruz: 1*
- *Calle Sonora: 2*
- *Calle Aguascalientes: 3*

Comunidad Guadalupe Ixcotla

- *Calle Hidalgo: 1*
- *Calle Isidro Durán: 1*

Comunidad Santa Cruz Guadalupe

- *Calle Progreso, 1*

Dando un total de 138 lonas, colocadas en todo el Municipio de Chiautempan, , las (sic) para mayor ilustración me permito agregar el anexo número 1.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX**

b) Bardas

Tepatlxco:

- *Calle Revolución, 1*
- *San Pedro Xochiteotla, 2*

Cuahuixmatlac

- *Calle Zaragoza, 1*
- *calle 16 de septiembre 1*

Xaxala

- *Prolongación Nicolás Bravo, 3*

Centro

- *Calle Francisco I Madero norte, 1*
- *Calle Unión, 1*
- *Calle de las Flores, 1*
- *Calle Libertad 1*
- *Calle Revolución, 1*
- *Calle Melchor Ocampo, 3*

Santa Cruz Guadalupe

- *Calle Progreso, 2*

Dando un total de 18 bardas, colocadas en todo el Municipio de Chiautempan, las para mayor ilustración me permito agregar el ANEXO NÚMERO 1.

5. *El candidato realizo diversos eventos mismo que me permito describir: a) Cierre de campaña que se realizó con fecha 29 de mayo de 2024 del cuál dejo el link para su revisión:*

<https://www.facebook.com/share/v/jQWsrHiPfH2cu6oL/?mibextid=oFDknk>



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX**

<https://www.facebook.com/share/v/2nevQnnT4pvLDRtY/?mibextid=oFDknk>

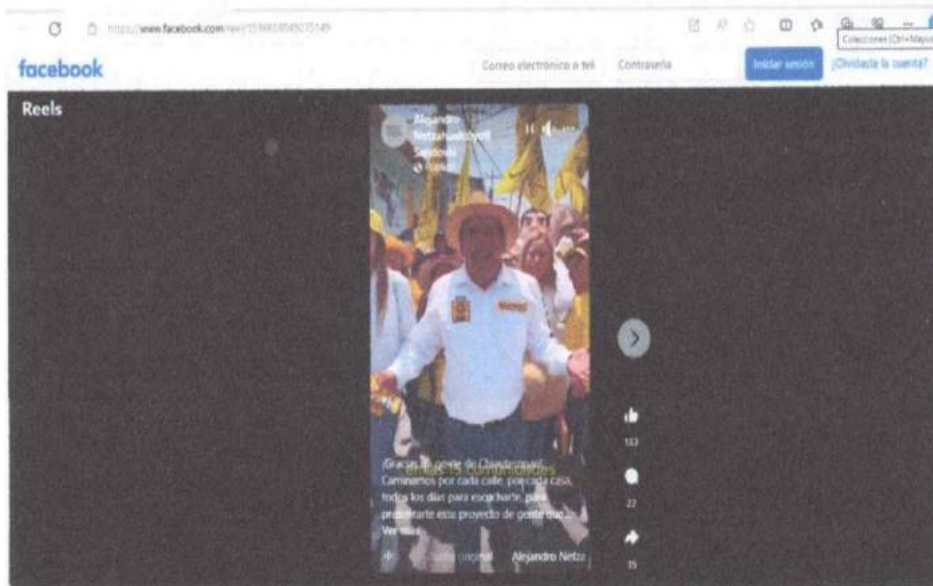


Agrego el link donde ésta autoridad puede revisar la utilización de la siguiente propaganda: Banderines con el logotipo del partido Político de la Revolución democrática; Banderas con el logotipo del partido político de la Revolución democrática; Globos color amarillo; Mechudos de papel; una lona con el logotipo del partido político, así mismo con la leyenda, Texcacoac; Chalecos con el logotipo del partido político de la revolución democrática; Una lona color negro, con el logotipo del partido, así como con el nombre del candidato; una botarga con la figura del candidato a presidente municipal; una lona aproximadamente de 3 metros por seis metros, situada en el podio donde daría su discurso el candidato a presidente municipal con la leyenda “PRD Chiautempan, somos el partido chingón”; gorras color amarillo con el logotipo del candidato a presidente municipal y el logotipo del partido político de la revolución democrática; playeras color blanco, con el nombre del candidato a presidente municipal, así como el logotipo del partido político de la revolución democrática; “Jorongos” color amarillo con negro, con el logotipo del partido político de la revolución democrática, así como con el nombre de cada persona que lo porta; tenis color amarillo que porta el candidato a presidente municipal, con el logotipo del partido de la revolución democrática. ANEXO DOS Y TRES.

b) Caminata en fecha 29 de mayo de 2024

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX**

<https://www.facebook.com/share/r/sSRU2iNE8AbD9bxC/?miextid=oFDknk>



Agrego el link donde ésta autoridad puede revisar la utilización de la siguiente propaganda: Camisa color blanco; con el logotipo del partido político de la revolución democrática, así como con el nombre del candidato a presidente municipal; banderas color amarillo con el logo del partido de la revolución democrática; playeras color amarillo con el logotipo del partido de la revolución democrática, así como con la leyenda “somos la opción ciudadana”; botarga con la imagen del candidato a presidente municipal de Chiautempan; playeras color blanco con el nombre y logotipo de campaña del candidato a presidente municipal; gorras color amarillo. ANEXO CUATRO.

En términos de lo anterior solicito a esta autoridad electoral fiscalizadora, determine el rebase del tope de gastos de campaña en que incurrió el candidato a Presidente Municipal a la presidencia de Chiautempan, Tlaxcala del partido político de la Revolución Democrática.

VI. APORTAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, AUN CON CARÁCTER INDICIARIO, CON LOS QUE CUENTE LA PERSONA DENUNCIANTE Y SOPORTEN SU ASEVERACIÓN, ASÍ COMO HACER MENCIÓN DE AQUELLAS PRUEBAS QUE NO ESTÉN A SU ALCANCE, QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE CUALQUIER AUTORIDAD.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX

- A) PRUEBA TÉCNICA: consistente en todas y cada una de las fotos recabadas en las diferentes comunidades del Municipio de Chiautempan, que se anexan como anexo 1, además de que se agrega en impresión fotográfica.
- B) PRUEBA TÉCNICA consistente en los videos, de los cuales se agregan en memoria USB, así como el link en el que se encuentran alojados en la red social Facebook, como anexos DOS, TRES Y CUATRO.
- C) PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la copia certificada del nombramiento que se anexa a la presente, en carácter de propietario, expedido por el partido Nueva Alianza Tlaxcala.

(...)"

III. Acuerdo de prevención. El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción, así como prevenir al quejoso. (Fojas 030 a 035 del expediente)

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27175/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito y la prevención formulada al quejoso. (Fojas 036 a 039 del expediente)

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1494/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX

establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 040 a 047 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2289/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta al oficio que antecede, dándole seguimiento a la solicitud realizada. (Fojas 048 a 057 del expediente).

VI. Notificación de prevención a Bertha Albina Salazar García, en su calidad de Representante de Finanzas del Partido Nueva Alianza Tlaxcala en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral de Tlaxcala.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/27178/2024 a través del Sistema Integral de Fiscalización se notificó al Partido Nueva Alianza Tlaxcala el acuerdo de prevención, concediéndole un término improrrogable de setenta y dos horas para que proporcionara elementos de prueba y circunstancias de modo, tiempo y lugar. (Fojas 058 a 066 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta a la prevención formulada.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX

de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX

Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX

respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 29.
Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”

“Artículo 30

Improcedencia

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.
(...)"*

***“Artículo 31.
Desechamiento***

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:
(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.
(...)"*

***“Artículo 33
Prevención***

*1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
(...)"*

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a)** Que la autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que ofrezcan, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que marca la normativa.
- b)** Que en caso de identificar omisiones tales como la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil los hechos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX**

denuncia, así como la omisión de aportar los elementos de prueba aun con carácter indiciario, con los que cuente, o hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, se deberá prevenir a la parte quejosa, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- c) Que en caso de que no se dé respuesta a la prevención en el plazo otorgado por la autoridad o, habiéndolo hecho, esta no resulte eficaz en los términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la ausencia de mayores elementos de pruebas y su relación con los hechos denunciados constituyen un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.

Al respecto, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia **16/2011** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-
Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado

diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la

Jurisprudencia número **67/2002**⁴, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2⁵ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la**

⁴ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

⁵ **Nota:** El contenido de los artículos 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual se interpreta en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX

conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja presentado por Ania Carolina Molina Jiménez, en su carácter de Representante propietaria del partido político Nueva Alianza Tlaxcala, en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de Alejandro Netzahualcóyotl Sandoval, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala, tiene como finalidad central denunciar hechos que podrían constituir posibles irregularidades a la normatividad electoral, por la presunta omisión de reportar diversos gastos operativos, 138 lonas, 18 bardas, así como los gastos del evento de cierre de campaña y una caminata, identificados en tres publicaciones del perfil de Facebook del candidato, el 28 y 29 de mayo de 2024, mismos que deben sumarse al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala.

No obstante, de la lectura al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con las fracciones V, VI y VIII, numeral 1, del artículo 29

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX

del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de que fue omiso en adjuntar pruebas al menos indiciarias de las que se desprenda la existencia de los gastos que denuncia, así como la descripción de modo, tiempo y lugar que entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, y que dicha narración se concatene con cada una de las pruebas que ofrezca, ya que se limita a afirmar la omisión de reporte de gastos a partir de adjuntar únicamente un listado de diversas ubicaciones de manera general, sin proporcionar de manera precisa la ubicación de cada una de ellas, lo cual limita a esta autoridad a una identificación plena de cada una de las ubicaciones a fin de proceder a la verificación de las lonas y bardas denunciadas.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora, ordenó prevenir al quejoso, a través del **Sistema Integral de Fiscalización**⁶, a efecto que en el término de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación del proveído, realizara las aclaraciones a su escrito de queja precisando la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que contara y que soportaran su aseveración, así como relacionara todas y cada una de las pruebas que ofreciera con cada uno de los hechos narrados.

Lo anterior, en atención a que no aporta pruebas, ni aún con carácter indiciario, de los hechos denunciados por la presunta omisión de reportar diversos gastos operativos, sin especificar mayores datos, los cuales son indispensables para la certificación de su existencia, sin embargo el escrito de queja se basa en

⁶ Cabe señalar que se notifica el inicio del procedimiento de queja a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos conducentes, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX

apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V, VI y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁷.

En este sentido, se advierte de la lectura al escrito de queja que no existen elementos suficientes que soporten la aseveración sobre que el Partido de la Revolución Democrática, así como de Alejandro Netzahualcóyotl Sandoval, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala, omitieran reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, la totalidad de las erogaciones por concepto de diversos gastos operativos, consistentes en la colocación de ciento treinta y ocho (138) lonas, dieciocho (18) bardas, toda vez que de no se advierten pruebas, aun con carácter indiciario, de las que se desprenda la existencia de los gastos que denuncia.

Por lo anterior se realizó al quejoso la prevención haciéndole de conocimiento, que en caso de no presentar la respuesta en el plazo establecido o en los términos requeridos por la autoridad, se desecharía de plano la queja de mérito. Para mayor referencia, se transcribe la parte conducente:

“(…)

*Por lo que, el escrito de queja **no cumple** con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V, VI y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, es decir, no cuenta con lo siguiente:*

- *La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados*
- *Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración, así como mencionar*

⁷ Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (...) VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. (...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX**

aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

- *La relación de todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados.*

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 33, numerales 1 y 2; 34, numeral 1; y 41, numeral 1, apartados c. y h. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le notifica al Partido Nueva Alianza Tlaxcala a través de su representante de Finanzas registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de prevención, para que en un término improrrogable de 72 horas contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación del presente oficio, desahogue la prevención formulada e informe a esta autoridad:

- *De manera enunciativa, más no limitativa, señale la ubicación de la propaganda en vía pública consistente en las ciento treinta y ocho (138) lonas, y dieciocho (18) bardas, remitiendo datos tales como nombre de la calle, número, colonia, localidad o municipio, y/o alguna referencia que permita la localización exacta de cada uno de los conceptos denunciados.*
- *Aporte **mayores elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soporten su aseveración**, o en su caso, informe las pruebas que se encuentren en poder de otra autoridad.*
- *Relacione todas y cada una de las **pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados** en su escritorio inicial de queja.*

Específicamente que aporte las circunstancias que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como las pruebas que generen indicios de su aseveración sobre que el Partido de la Revolución Democrática, así como de Alejandro Netzahualcóyotl Sandoval, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Chiautempan, en Tlaxcala, omitieron reportar la totalidad de gastos de campaña que denuncia, proporcionando una relación detallada de los hechos que señala, así como toda documentación que acredite su dicho.

Por lo anterior, para que esta autoridad ejerza su facultad para conocer e investigar hechos que posiblemente vulneren la normatividad electoral, se deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX

*Ahora bien, es preciso mencionar que de no desahogar la prevención o en su caso, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado **se desechará el escrito de queja**, lo anterior de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)"

Por lo anterior, conviene tener presente que para que esta autoridad esté en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto obligado, en primer lugar, debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes, lo cual en la especie no aconteció.

En ese sentido, es dable mencionar, que esta autoridad con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios llevó a cabo la notificación del acuerdo de prevención, con las debidas formalidades, especificando la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar la prevención.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el **veintidós de junio de dos mil veinticuatro**, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
19 de junio de 2024 23:28:06	19 de junio de 2024 23:28:06	22 de junio de 2024 23:28:06	El quejoso no desahogó la prevención

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, esta

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX

autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones V, VI y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de este modo, se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en virtud que Ania Carolina Molina Jiménez, en su carácter de Representante propietaria del partido político Nueva Alianza Tlaxcala, no desahogó la prevención formulada, para subsanar las omisiones de su escrito de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que lo procedente es **desechar** la queja presentada en contra de Alejandro Netzahualcoyotl Sandoval, candidato a la Presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de Alejandro Netzahualcóyotl Sandoval, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al partido Nueva Alianza Tlaxcala, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2110/2024/TLAX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**